



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00634-2018-PA/TC

LIMA

CATALINO ALBERTO GRÁNDEZ MORI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Catalino Alberto Grández Mori contra la resolución de fojas 116, de fecha 2 de agosto de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las resoluciones emitidas en los Expedientes 05170-2011-PA/TC y 02389-2013-PA/TC, publicadas el 24 de abril de 2012 y 8 de abril de 2014, respectivamente, en el portal web institucional, cuando se cuestione una resolución judicial que se dejó consentir por la persona agraviada, corresponde declarar improcedente la demanda, toda vez que, según el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, “el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00634-2018-PA/TC

LIMA

CATALINO ALBERTO GRÁNDEZ MORI

3. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 13 de fecha 1 de diciembre de 2011, emitida por la Tercera Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 16), la cual: i) confirmó en parte la sentencia de primera instancia o grado –que declaró fundada en parte su demanda de impugnación de resolución administrativa– y ordenó que la entidad demandada (Oficina de Normalización Previsional) le pagara sus pensiones devengadas; ii) revocó la sentencia de primera instancia o grado en el extremo referido al abono de las pensiones devengadas desde el 8 de setiembre de 1990 hasta el 26 de setiembre de 2000 y, reformándola, ordenó que el pago de las pensiones devengadas se efectuara desde el 8 de setiembre de 1990 hasta el 30 de junio de 1991; y iii) revocó la sentencia de primera instancia o grado en el extremo que ordenó el pago de intereses desde el 8 de setiembre de 1990 hasta el 26 de setiembre de 2000 y, reformándola, ordenó que los intereses fueran calculados desde el 8 de setiembre de 1990 hasta el 30 de junio de 1991. De esta manera se desestimó la pretensión del demandante de que se le pagaran las pensiones devengadas y los respectivos intereses, correspondientes al periodo del 1 de julio de 1991 al 26 de setiembre de 2000.
4. De autos se advierte que se cuestiona la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima el 1 de diciembre de 2011, respecto a la cual el recurrente no señala ni acredita haber interpuesto recurso de casación, pese a que podía interponer dicho recurso porque en el proceso contencioso administrativo se impugnaba un acto proveniente de una autoridad con competencia nacional, que en este caso es la ONP. Es más, dado que el presente proceso de amparo lo interpuso cuando el proceso subyacente ya había pasado la etapa de ejecución, se deduce que el actor dejó consentir la resolución cuestionada, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.
5. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe recordar que, si bien el Tribunal Constitucional indica en el fundamento jurídico 5 de la STC N.º 03851-2010-PA/TC, que “El artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990 dispone que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondiente a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”, ello no debe interpretarse como que el periodo por el que debe calcularse el pago de las pensiones devengadas sea por sólo 12 meses, sino que estas deben computarse como máximo desde un periodo anterior de 12 meses desde que se presentó la solicitud hasta la fecha en que se otorga la pensión solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00634-2018-PA/TC

LIMA

CATALINO ALBERTO GRÁNDEZ MORI

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**




Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL